

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 22 días del mes de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal de juicio integrado por el suscripto, dicta sentencia integral en el marco de los legajos N° MPF-BA-03631-2020, caratulado "ALBA

RIVERO RICARDO C/ GONZALEZ CESAR DANIEL S/ LESIONES GRAVES Y VIOLACIÓN DE

MEDIDAS PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA EPIDEMIA" y

legajo N° MPF-BA-04039-2021, caratulado "COMISARIA 42 C/NN S/ USURPACIÓN

(LADERA CERRO OTTO)", respecto de la situación de César Daniel González, argentino,

nacido el xxx, hijo de G.E. y P.A.I., titular del D.N.I. xxx, instruido, desocupado, con domicilio

en xxx de esta ciudad.

Los días 30, 31 de agosto y 1 y 5 de septiembre del corriente año, se celebró audiencia de Juicio Oral y Público en los términos del Libro IV, Título I, en el marco de los artículos 176 sptes. y cctes. del C.P.P., en la que se encontraban presentes los representantes del Ministerio Público Fiscal, Gerardo Miranda y Tomás Soto, la parte

querellante respecto del hecho denominado segundo, representada por Roberto Stella y Martín Dominguez, y los Defensores Blanca Alderete y Nelson Vigueras, junto al imputado.

1.a.

Declarado abierto el Juicio, se le advirtió al acusado que estuviera atento a las implicancias de las audiencias que comenzaban, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra a los Fiscales, quienes explicaron los hechos base de la imputación, las pruebas que producirían para sustentarla y las calificaciones legales pretendidas.

Sostuvieron acusar César González por los siguientes sucesos:

Primero: "...ocurrido en fecha 13/10/2020 entre las 01:00 y 02:00 am aproximadamente en el domicilio sito en calle xxx de S. C. de

Bariloche. En dichas circunstancias González se hizo presente en el domicilio referido

supra, lugar donde habita la víctima Alba Rivero Ricardo, ingresó a la morada sin su consentimiento y en contra de la voluntad de éste para luego iniciar una discusión que derivó en que González tomara un elemento contundente y comenzó a romper los vidrios de la casilla rodante marca Polo modelo Mini Bus de color celeste que se encontraba en el interior del terreno, el cual es de propiedad de la víctima. Una vez que rompió todos los vidrios del rodado, González se dirigió a la Alba Rivero y comenzó a agredirlo físicamente mediante golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo dejándolo en estado de semi-consciencia. Producto del accionar desplegado por González, Alba Rivero sufrió heridas de carácter graves toda vez que lo inhabilitaran para

el desempeño de sus tareas habituales por más de un mes siendo las mismas: herida cortante en párpado superior izquierdo de 2,9 cm aproximadamente, otra en región frontal derecha, y otra en región para lateral derecha. Además, presentó excoriaciones en mucosa del labio inferior, en la nariz, en región parietal izquierda, y céfalo-hematoma

en región temporo-occipital izquierda. Al examen del Forense, presentó traza de fractura

en región maxilar inferior derecha con hematoma micro excapular. Asimismo, González cometió el hecho a sabiendas de la existencia de medidas a nivel Nacional, Provincial y Municipal en relación a la prohibición de circulación y adopción de medidas para prevenir

la propagación del virus Covid 19, es decir, en incumplimiento y desobediencia a la orden

emitida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decretos de Necesidad y Urgencia 792/20 de fecha 11/10/2020 art. 9 el cual prorroga desde el día 12 de octubre hasta el día 25 de octubre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20,

355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los

aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el

artículo 2° del presente decreto, y el Art. 10 que establece los lugares alcanzados "Los

aglomerados de las Ciudades de Bariloche y Dina Huapi y el departamento de General Roca de la provincia de Río Negro" y el Decreto Provincial 1184/20/20 del 12/10/2020, por lo cual no podían salir de sus domicilios sin justificación legal, no siendo el domicilio

del hecho el correspondiente al nombrado supra”.

Segundo: “...en su carácter de referente y líder, el haber promovido y participado en la usurpación que se llevó adelante a partir del día 15 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021 (fecha en que se llevó adelante la medida judicial de retiro de elementos del lugar), en calle xxx al fondo, sobre la

ladera sur del Cerro Otto de esta ciudad, más precisamente en los siguientes inmuebles:

1) Fracción denominada Frutillar Norte de 26,5 hectáreas adquirida por la M.S.C.B., ubicada al lado de la Cooperativa Liucura sobre calle Miramar llegando a Campichuelo, con xxx. 2) Lote perteneciente a Catalina Eiletz, de 126

hectáreas, con la misma nomenclatura catastral, lindante al lote anteriormente referido.

3) Lote perteneciente a la sucesión de la Sra. Luisa Capraro, la cual tramita en Expte.

"Capraro Luisa s/Sucesión Ab Intestato nro. 09084-10", cuyo administrador es Roberto Stella terreno cuya Nomenclatura Catastral es la 19- 2-H-H10-02B. Es un remanente del lote pastoril inscripto como lote 109 correspondiente al tomo 107, folio 213, finca 244, parcela 02. Está ubicado arriba, en sentido norte, del lote indicado como Nro. 2.

Concretamente, en las fechas referidas, González organizó y planificó, convocando un número masivo de personas que luego, actuando bajo su dirección, ingresaron y se asentaron en los predios en cuestión. Ello, actuando como referente y líder, aduciendo la formación de una cooperativa, con listados de gente anotada e indicando en varias oportunidades que la Municipalidad les tenía que dar los terrenos. También, aprovechando que el Instituto de Tierras y Viviendas de ésta ciudad le otorgó una casilla

para custodiar un terreno lindante a los terrenos que fueron ocupados, lugar donde se agrupaban las personas que luego consolidarían la ocupación. Este accionar de González

determinó la comisión del delito de usurpación, despojando del derecho real de posesión a los denunciados Eiletz, Stella y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, ya que el

día 15 de agosto de 2021 se verificó que los imputados Edgar Esteban Flores, Jorge René Vera, Belén Susana Manriquez y Andrea Belén Gallardo junto a un grupo de

aproximadamente 80 (ochenta) personas aproximadamente, aprovechando la ausencia de moradores y el elevado número de personas que irrumpieron en los lotes para evitar de ese modo que los propietarios pudieran defender la propiedad, poder oponerse y evitar la toma ilegal. Ingresaron, delimitaron el acceso a los predios con alambres, cables y carteles, donde se levantaron casillas y puestos con nylon y toldos, en más de ochenta (80) divisiones. En esa oportunidad, a la hora 15.50 el personal policial constató

que los ocupantes refirieron que Cesar González les dijo que se metieran ahí ya que el Municipio les tenía que dar los terrenos. El 16 de agosto a la hora 16, el personal de la Unidad 42 intentó mantener dialogo con los ocupantes, quienes referían que su referente y líder era Cesar González, encontrándose allí el mismo, quien manifestaba que “...lo único que quiere es que la multitud de gente ingrese a su terreno a fin de armar un grupo importante de gente...” El 24 de agosto, se verificó la presencia de 35 (treinta y cinco) personas en sus respectivas delimitaciones de tierras, aducían que eran Cooperativa y que el listado de gente lo tenía Cesar González, por lo que se reunieron en

el terreno de éste y allí se los pudo identificar. Por esto último fueron imputados Flores, Edgar Esteban, Vera, Jorge Rene, Manriquez, Belén Susana, Gallardo, Andrea Belén, Echenique, Hugo Ariel, Fenillan, Leonardo Cesar, Baldone Fuentes, Daniela Alejandra, Fuentes, Claudia Edith, Gomez, Braian Nicolás, Uribe, Ramón Segundo, Uribe Araya, Robinson Martín, Almonacid, Marcela Noemí, Quinchahual, Diego Miguel, Chodilef, Silvia

Soledad, Pino, Jesús Ezequiel, Huenchul, Laura, Ruiz Jorge Demián, Borquez, Facundo Javier, Puentes, Yamila, Martinez, Miguel Ángel, Perez, Jonathan Gonzalo, Huala, Carlos

Ariel, Pacheco, Matías Samuel, Rodriguez, Bruno Ariel, González, Candela Adelaida, Perez, Aldana, González, Sandra Nadia, Calfual, Marcelo Nelson, Velazquez, Víctor, Saavedra, Jacqueline Angélica, Rodriguez, Juan José, Saavedra, Leonardo, Mansilla Balmaceda, Franco Ismael, Uribe Araya, Anahí de los Ángeles y Quinchahual, Luciano Rafael, como autores del delito de usurpación en los predios referidos, con la modalidad ya indicada, por el hecho ocurrido entre el 17 de agosto de 2021 y el 24 de agosto de 2021 a la hora 12.30 que es la hora de la constatación policial. Luego del 16 de septiembre (cuando se cumplimentó la medida judicial ordenada de remover los elementos existentes en los predios que para ese entonces se verificó desocupado, con

ingresos intermitentes por parte de las personas que habían delimitado los predios), hasta el 21 de septiembre de 2021 y con el predio custodiado por personal policial en todos sus ingresos posibles, González permaneció en la vía pública, sobre calle Cacique Prayel y Neneo, junto a un grupo de 30 (treinta) personas aproximadamente, reuniéndose diariamente en un puesto con un toldo, quemando cubiertas y reclamando el ingreso como así también la presencia de las autoridades. De ese grupo, solo pudo identificarse a Jorge Raúl Ibañez, Alicia Quinchahual, Lucía Paredes Lagos, Roxana Quinchahual y Barbara Mogabre.

Tercero: "...ocurrido el 21 de septiembre de 2021 a la hora 18.10 aproximadamente, en la vía pública, en el ingreso por calles Cacique Prayel y Neneo de esta ciudad, ocasión en que Cesar González, en compañía de a Jorge Raúl Ibañez, Alicia Quinchahual, Lucía Paredes Lagos, Roxana Quinchahual y Bárbara Mogabre, y varias personas más cuya identidad no pudo establecerse, intentaron ingresar a los predios custodiados por personal policial a fin de evitar el ingreso y reingreso de personas al lugar (predios pertenecientes a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Sucesión Capraro y Catalina Eiletz), en dirección hacia donde se encuentra la casilla que el Municipio local le había cedido a Cesar González para la custodia de los lotes que pertenecen a la Cooperativa Liucura. Ante la orden del personal policial que custodiaba el ingreso, que en reiteradas oportunidades les expresaron que no podían ingresar, haciendo caso omiso, González y las personas mencionadas desobedecieron la orden impartida por el personal policial. Se procedió a su detención, y mientras era trasladado en el móvil 2657 hacia los asientos de la Unidad 42 de esta ciudad, agredió físicamente al cabo Mauro Breitt Mora con golpes de puño y cabezazos, provocándole una herida corto punzante y múltiples laceraciones, con inflamación en el rostro. Lesiones constatadas por la médica policial Sofía Menardi".

Sostuvieron que el primer hecho resulta constitutivo de los delitos de violación de domicilio, daño, lesiones graves y violación de medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia, todos en concurso real, siendo César Daniel

González responsable a título de autor.

El hecho denominado segundo configura los delitos de usurpación, siendo en este caso el acusado responsable a título de partícipe necesario y el hecho denominado tercero resulta constitutivo del delito de atentado contra la autoridad

agravado por haber puesto manos en ella, que se le reprocha en carácter de autor, de conformidad con los art. 45, 55, 90, 150, 181, 183, 205, 237, 238 inc. 4 del Código Penal. En relación al art. 205 lo es en función de los decretos Nros. 792/20 del 11 de octubre de 2020 el cual prorroga hasta el 25/10/2020 el aislamiento social preventivo y obligatorio declarado en el decreto 297/20 prorrogado por los decretos 325/20, 355/20 y 408/20, y el Decreto Provincial 1184/20.

Posteriormente se le otorgó la palabra a la querella, que adhirió respecto del hecho que lo tiene como parte -segundo-, y por último se escuchó a la defensa, la cual expresó sus versiones de los hechos y las pruebas que producirían en el debate.

1.b.

Se recibió el testimonio de Roberto Stella, Ricardo Alba Rivero, Javier Candía, Eleser Martín Linconir, Natalia Prytulak, Gustavo Garnica, Ana María Pereyra, Karina Hernández, Sofía Menardi, Roby Eiletz, Luis Nuevas, Alfredo Luis Allen, Javier Humberto Reyes, Marcos Adrián Silva, David Baffoni, Mauro Andrés Breit Mora, Nicolás

Pedernera, Olga Díaz, Misael Eggers y Verónica Martínez.

1.c.

A su turno, el acusado manifestó que no es responsable, que a él la municipalidad le entregó un lote, que no es dirigente de ninguna toma ni ha mandado a nadie y se siente un chivo expiatorio. Exhibió numerosos videos y brindó explicaciones en relación a cada uno de ellos. Finalmente, mostró imágenes de su rostro lesionado y señaló que fue golpeado y torturado por la policía.

1.d.

Finalizada la producción de prueba las partes expresaron los alegatos.

En primer término lo hizo el Fiscal Miranda que consideró han cumplido con las promesas. Ha quedado probado que primó la tesis acusatoria. Alba Rivero dijo que estuvieron con su amiga Inés Molina, Pereyra y González hasta la hora 00:00 que pidieron se retiren. La defensa dirá que jamás se retiraron para soslayar la violación de domicilio. Hubieron dos intervenciones de la policía. Lo dijo Candía en la primer intervención frente a la casa de Alba Rivero ubicaron a González y Ana Pereyra, pareja de González que después en el segundo hecho la vio en la casa. Que luego de esa intervención se fueron, hicieron dos cuadras y un nuevo llamado pidiendo se presenten en la casa de enfrente en lo Alba Rivero. Habló de los llamados al 911 y de los 4 audios surge que vecinos hablan de disturbios y pidieron intervenciones. Alba Rivero no

mintió,

dijo que luego que se retiren escucho a González amenazando a la hija de Ana Pereyra y luego volvió sobre sus pasos convencido que él había llamado a la policía. La declaración

de Alba Rivero se sustenta con los demás testimonios. Sostuvo que González ingresó a la casa en contra de la voluntad de aquél y luego de romper los vidrios del colectivo y vivienda atacó a Alba Rivero con todo lo que encontró. Está acreditado que el fierro fue uno de los elementos para atacar. Ana Pereyra faltó a la verdad, conducta procesal justificada por ser actual pareja de González. Explicó por qué no tenía sentido y era contrario a la lógica, que ésta hubiera pasado como afirmó, más de seis horas compartiendo en el domicilio de aquél, mientras le reprochaba por hechos graves de abuso sexual en contra del hijo de ambos. Que a raíz de ello, Alba Rivero la golpeó y González salió en su defensa. También marcó otras contradicciones con la denuncia que había realizado ésta en policía. Ella se hizo cargo también de los daños del vehículo, con

un martillo rompió los vidrios del colectivo, un elemento que Linconir no encontró. Menardi acreditó lesiones que no fueron efectuadas con elemento con punta. Y no cuadra con lo que dijo. Los daños imputados a González fueron acreditados no sólo por Alba Rivero sino por Linconir que exhibió su trabajo y describió las fotografías de los daños. Las lesiones de carácter grave fueron acreditadas, una fractura con tiempo de curación mayor a un mes, y más de tres meses tardó Alba Rivero para tener una vida social. Los hechos ocurren en medio de una pandemia y había normativa que restringía la circulación. González reaccionó convencido Alba Rivero había llamado a la policía. Según el informe de Martínez tiene falta de empatía, descalificación hacia las mujeres. Se acreditaron la totalidad de las preposiciones fácticas por lo que solicita se lo declare autor penalmente responsable.

Por su parte el Fiscal Soto sostuvo que nada de todo lo que pasó podría haber sucedido sin la participación de Cesar González. Era el referente, el líder al frente de la movilización de la ladera del cerro Otto. Lo dijeron los dueños y los policías. Olga Díaz habló de más de 500 personas. Una movilización de gente por una convocatoria que

realizó César González, que por más que diga que había otros referentes los audios reproducidos dan cuenta de la convocatoria y que se trataba de la cooperativa “Gonzalito” por su nombre y creación del grupo de whatsapp con esos fines. Utilizó

vías

de hecho para imponer el reclamo habitacional por la fuerza, la posesión pacífica e ininterrumpida aunque no haya denuncia expresa de la víctima del despojo, la habite o no, sea o no titular de la cosa. Por más que se intente justificar los querellantes fueron claros y está clara la invasión masiva. La propiedad de los lotes está acreditada.

González en un video dice estar a cargo de esos lotes, en un discurso narcisista echándole la culpa a todos dice que esto no le cierra, cuando del primer momento estaba notificado como partícipe y de la medida cautelar. La confusión es pensar que usurpaba ese lote que le dieron desde Tierras, pero el delito es haber fomentado y promovido la ocupación masiva de los terrenos lindantes, por más que diga que él no ocupó. Ese accionar fue estratégico y se aclaró por qué se avanzó con González. Del resto ya se resolvió la situación.

En relación al segundo hecho está probado por Mauro Breitt y Javier Reyes que en el interior del móvil lo trasladaran a González. Lo del codo Breitt lo aclaró. Y después ocurre la detención de González y lo agreden en el rostro también a Reyes. De esas lesiones no hay duda alguna. César González debe ser condenado por ambos hechos.

Al turno de la parte querellante adhirió en un todo a la acusación del fiscal Soto por el segundo hecho. La posesión del terreno del cual es propietario fue pacífica e ininterrumpidamente ejercida, a excepción de cuando ocurrió la usurpación, que no pudo ser rechazada por la superioridad de personas. Está acreditada la actuación de González como partícipe necesario o como instigador de la usurpación.

Por su parte, el Defensor Vigueras, a cargo de la Defensa del primer hecho, sostuvo que de acuerdo a los tratados internacionales del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el artículo 59 la acusación tiene que probar los hechos. Pereyra estaba disminuida en su ánimo, fue ninguneada y finalmente agredida por Alba Rivero con un fierro de construcción. El certificado de Menardi habla de un fuerte golpe como con un palo. Alba Rivero lo agredió y se defendió, eso se acreditó, incluso se mostraron las fotos de cómo quedó Cesar González. En cuanto a la violación de domicilio no hay prueba además de la declaración de Alba Rivero, se introdujo una tal Inés que no existe en el legajo. A la policía le tuvo que abrir, la malla estaba sana, cuando llegó el personal policial Alba Rivero estaba en el patio, Ana María en la parte superior y González en la vivienda. Estos indicios indican que no hubo violación de domicilio. Tampoco hablan

del

concurso real como conductas distintas. Alba Rivero le pegó a Ana María y luego a César.

Hizo las denuncias y se le dictó prohibición de acercamiento que el mismo Alba Rivero reconoció. La Dra. Menardi dijo que no hay caracterización de las lesiones como graves.

Prytulak dio un pronóstico de curación -el tipo penal del art. 90 habla al que lo inutilizare

para el trabajo más de 30 días-. La acusación habla de tareas habituales, no está incluido en el aspecto subjetivo del tipo, no se sabe de qué trabaja Alba Rivero. Se descrea de Ana María Pereyra pero Alba Rivero dijo que le mordió la ceja, que los vidrios

fueron rotos por el hierro. No se habló de martillo. No hay que creerle a Alba Rivero porque mintió. También estaba lesionado con un elemento como compatible con golpes de puño. Se agarraron a trompadas pero después la golpearon a Ana María. No está acreditada la autoría de González ni que las lesiones fueran producidas por él como atacante. No se probó con el grado de certeza que la sentencia requiere. Cuando se produjo la rotura no se acusó por esa porción fáctica. En atención que se subsumiera el delito tipificado en el art. 205 del C.P. dijo que se está frente a un delito de peligro concreto. No se probó el aspecto objetivo, no había hisopados, negó síntomas de covid.

El bien jurídico es la salud pública. Se acusa por instrumentos legales que hoy no están vigentes. Habló de la irretroactividad ley penal y consideró que debe aplicarse la ley penal más benigna. Solicitó la aplicación del Pacto San José de Costa Rica, el art. 27 y art. 9, el principio de legalidad, de retroactividad y de lesividad normado en el art. 19 de la C.N. El Derecho penal es de última ratio. Ana María Pereyra presenció el hecho desde

el principio, se preguntaba por qué lo llevaban a César, porque encima que lo habían agarrado a trompadas se lo llevan preso. Ana María con la situación que vivió no se pusieron en su lugar. Las lesiones fueron contadas por Menardi y dieron lugar a la medida de prohibición de acercamiento. Por los argumentos expuestos solicitó se dicte la

absolución por no haberse derribado el estado de inocencia.

La Dra. Alderete entiende que hay una clara arbitrariedad en la acusación contra César González. Se trata de una acusación que no se compadece con el estándar

constitucional. Se han violado los principios de legalidad y ha habido orfandad probatoria. Hay falta de objetividad respecto de Cesar González. Hubieron 80 subdivisiones en esos predios, sólo se formularon cargos a 35 personas y se los desvinculó con un criterio de oportunidad y no fueron traídas a juicio. Se viola el principio de legalidad. Hay un lapso impreciso de tiempo. De los testigos ninguno dijo de qué manera promovió, participó, organizó o planificó la supuesta usurpación masiva. Prácticamente se lo acusa a González de hablar, porque no hizo ningún despojo. Tenía un acta de custodia que el propio Municipio le adjudicó el lote. Y eso no fue puesto en tela de juicio. Ninguno de los testigos pudo decir nada. Se lo juzga como partícipe necesario de usurpación pero no hay materialidad. Los medios comisivos no fueron acreditados. Ni la materialidad del delito, ni el momento concreto ni a dónde ingresaron. No hay elemento que vincule a González como partícipe necesario. Que la gente haya dicho que González les habían dicho que ingresarán son testimonio de oídas. Se escuchó en el debate a los propietarios, al Director de Bosques, Allen, todos coincidieron que los predios no estaban alambrados al momento de la ocupación. Incluso Egger manifestó a un amigo a ver si conseguía un terreno. No hay ni un solo testigo que haya dicho que González dijo o instó a algo. González dijo que cuando le otorgaron la custodia del lote la gente se empezó a acercar y se instaló, fue sola. Respecto del testimonio de Baffoni hay una cuestión de orfandad probatoria. La referencia a la cadena de custodia no puede suplir las fallas y firmas de las personas, no se sabe de dónde se lo obtuvo. La línea estaba vinculada a un gmail de un usuario Lucas Ledesma, más allá del usuario de whatsapp que figura como César. Se criminaliza la protesta social, se vulneran derechos constitucionales a la libre asociación, a los lazos solidarios y el derecho a una vivienda digna. No fue acreditado que Gonzalez sea un referente social González. Reyes dijo que identificó a otras personas que no fueron imputadas. Estamos ante un derecho penal de autor. Respecto del atentado agravado, González no pudo haber producido las lesiones en esos policías, salvo que fuera experto en artes marciales. La acusación tiene sustento en los policías y los testigos de oídas. Breitt Mora dijo que sus compañeros le habían dicho que el referente era González y que la gente estaba controlada. Hay contradicciones entre las declaraciones de los policías. Breitt le preguntaron y dijo que

Cesar estaba saliendo de la casilla cuando lo detuvieron, dijo que había sufrido una lesión en su codo pero no pudo identificar a la persona. Un motivo para justificar la agresión de César González fue la fractura en el maxilar de Breitt Mora, que no fue acreditado, pero fue un elemento para fundar la prisión preventiva. Todo los policías manifestaron que no tenía golpes pero se observaron las fotos de cómo estaba cuando lo detuvieron. Este proceso ha violado principios constitucionales básicos de legalidad por lo que también solicitó la absolución e inmediata libertad.

Luego fue concedida la última palabra al acusado.

1.e.

Concluidas dichas audiencias el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta.

Respecto del primer hecho, tengo por parcialmente acreditadas con la certeza que el caso requiere, las proposiciones fácticas que fundan la atribución sostenida por el Ministerio Público Fiscal, como así también la participación de González

en carácter de autor penalmente responsable.

En ese sentido, haciendo un análisis, ponderación y relación del relato de la víctima, Ricardo Alba Rivero, junto a la declaración de Ana María Pereyra, el empleado policial Javier Candia, la médica Natalia Prytulak, el personal del Gabinete de Criminalística Eliecer Linconir Vilpan, y de servicio de emergencias 911 Gustavo Garnica,

se puede concluir que hubieron al menos dos momentos en los cuales ingresaron al domicilio del damnificado ubicado en Paso de los Vuriloches 655 de esta ciudad, tanto Pereyra como González. El primero con su consentimiento mientras que en el último no.

El primero sucedió pasado el mediodía del 12 de octubre de 2020 y se prolongó luego de la medianoche y primeras horas del día siguiente, donde hubo consumo de bebidas alcohólicas. Luego en determinado momento tanto González como Pereyra se retiraron y concurren al domicilio de la hija de la segunda nombrada, ubicado enfrente cruzando la calle, para buscar el hijo que tiene en común con Alba Rivero. En ese lugar se suscitó una discusión familiar, que generó un llamado al 911 con

presencia policial, que una vez allí los efectivos observaron que el acusado y Pereyra se encontraban en el exterior de la vivienda discutiendo con la dueña de casa. Tras la intervención policial se logró calmar la situación y se retiraron. Pasados unos 5 minutos,

nuevamente fue convocado personal policial a raíz de otros llamados al 911, en razón de que se habían originado disturbios esta vez en el domicilio de Alba Rivero, y al asistir se

entrevistaron con aquel, quien estaba lesionado, presentaba sangre en su rostro y señaló como agresor al González que se encontraba en el interior de la vivienda.

Considero verificado que en esa segunda oportunidad, González ingresó de modo violento y en contra de la voluntad de la víctima al domicilio de ésta. Tal afirmación se corrobora en los dichos de Alba Rivero, coincidente con el personal policial

que asistió en las dos oportunidades que fueron convocados al lugar, y también en función de las fotografías exhibidas de la vivienda con los daños de los vidrios correspondientes a la planta alta y del motorhome estacionado en el interior de la propiedad. Aduno asimismo que el acusado fue detenido dentro de la casa.

Por su parte, aprecio constatadas las lesiones que el imputado provocara a Alba Rivero en razón de lo referido por éste, el certificado médico extendido por la Dra. Prytulak y lo dicho tanto por Pereyra como por el propio González al momento de formular su descargo y reconocer la pelea entre ambos.

No sólo por la modalidad intempestiva y violenta de reingreso a la propiedad sino por el tipo de lesiones provocadas al nombrado, aprecio que el agresor fue el acusado, más allá de las lesiones que éste en su defensa le pudo haber provocado a González o aquellas constatadas en la humanidad de Pereyra. Repárese que el policía Candía fue claro en afirmar que en la primer intervención por un conflicto familiar, lograron consensuar que Gonzalez y Pereyra se retiraran del domicilio de la hija de ésta, y en la segunda, pocos minutos después, regresaron y detuvieron a Gonzalez en el interior del domicilio de Alba Rivero con éste lesionado. Esta información fue corroborada

con lo aportado por Garnica y Linconir en lo pertinente.

Ahora bien, respecto del carácter de las lesiones, debo señalar que la afirmación asentada por la galena interviniente en cuanto a que el tiempo de curación de la fractura maxilar excede los 30 días para desempeñar tareas habituales, sin especificación en orden a cuáles eran ellas, ni verificación mediante seguimiento médico

posterior o estudios complementarios que así lo aclaren, resulta insuficiente de modo objetivo para ser consideradas de carácter grave.

Tampoco la aclaración que hizo al respecto Alba Rivero sobre la pérdida de audición de un oído, sin constatación médica de esa puntual consecuencia, aparece corroborativo de ese extremo por el cual se le formula reproche a González.

En orden a la constatada rotura de los vidrios de la casilla rodante, es posible evidenciar insuficiente para corroborar autoría en cabeza de González, la aislada incriminación que menciona el denunciante. Tal afirmación se encuentra controvertida con lo expresado por la testigo Pereyra, que manifestó haber sido ella quien los provocó.

Más allá del interés puntual de esta última en beneficiar a actual su pareja -González-, lo

cierto es que nos encontramos frente a dos versiones contrapuestas, sin que pueda otorgarse mayor valor convictivo a una por sobre la otra.

En consecuencia, respecto de esta porción fáctica corresponde adoptar una decisión desincriminatoria.

Por otra parte, en orden a la atribución de haber violado las medidas adoptadas para impedir la propagación de una epidemia, prevista su infracción por el art. 205 del C.P., haré las siguientes consideraciones.

La norma en análisis es de naturaleza sanitaria y debe ser complementada con una disposición de las autoridades competentes para actuar frente a una epidemia y su infracción es la que constituye delito.

Al respecto, sostiene Donna que “es un delito de peligro concreto, que requiere la prueba del peligro para el bien jurídico en el caso en particular, de modo que probando que de ninguna manera la conducta afecta al bien jurídico, ésta sería atípica”.

DONNA Edgardo A., Derecho Penal Parte Especial, t. II-C, Título VII: Delitos contra la

Seguridad Pública, fs. 249, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2013.

Señala Zanazzi que “para que en la práctica el derecho penal no pierda su naturaleza de última ratio resulta indispensable que en el caso concreto la violación a la norma conlleve un peligro concreto al bien que tutela la norma (salud pública), para satisfacer un derecho penal respetuoso del principio de lesividad (art. 19 de la Constitución Nacional) por el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo, y la voluntad del estado no es un bien jurídico”. ZANAZZI Sebastián, “Violación de

medidas

contra epidemias”, revista Pensamiento Penal, Asociación Pensamiento Penal, 26/11/2013.

A partir de ello, es posible concluir que si la omisión de respetar la cuarentena la comete alguien que no es portador del virus Covid 19, la salud pública jamás corrió un peligro real, por lo que no existe antijuridicidad material de su acción típica y no constituye delito porque no hubo afectación del bien público. El supuesto contrario, de una persona con el virus que incumple las medidas contenidas en los decretos presidenciales, comporta la comisión del ilícito comprendido en el art. 205 del C.P. aunque no hubiera contagiado a nadie porque efectivamente creó el peligro reprochable por la norma.

El bien jurídico ofendido demanda una puesta en peligro de la salud pública y no una mera desobediencia al Estado. Si no se acredita esa afectación, se tratará de una mera infracción administrativa. Dicho en otras palabras, si no hay peligro alguno, no

hay imputación posible, toda vez que en un supuesto delito de flagrancia se debe requerir un mínimo de causa probable que permita afirmar que estamos frente a una conducta ilícita. Para ello, no basta con la constatación de la conducta de incumplimiento, pues tal comportamiento constituye un presupuesto necesario, pero no suficiente, para completar el tipo legal.

Así, analizando el caso específico, puedo concluir que no se ha configurado una situación de peligro a la salud pública que habilite la persecución penal, motivo por el cual considero que debe tomarse una decisión desinriminatoria al respecto.

En relación al segundo hecho objeto de atribución, considero que tanto la acusación pública como la privada lograron demostrar con certeza y fuera de toda duda razonable que César González participó de modo activo, organizado y planificado en la comisión de la ocupación masiva y despojo a sus propietarios de los predios señalados en la imputación.

En ese sentido, han brindado testimonio los propietarios damnificados quienes dieron cuenta de las nominaciones catastrales de los terrenos que fueran parcialmente ocupados por alrededor de 80 personas, de las circunstancias temporales de ocurrencia de los hechos, y entre otras particularidades, que por su magnitud se vieron imposibilitados de oponerse a dicho accionar y así evitar la toma ilegal que era ejecutada.

Apoya la tesis incriminatoria lo declarado por los empleados policiales Luis Nievas, Javier Reyes, Marcos Silva, quienes a través de las respectivas y numerosas intervenciones, indicaron haber identificado a los ocupantes, quienes habían delimitado los lotes con alambres, cables, carteles, levantando casillas y toldos con nylon; y mencionaban a César González como referente y organizador de la cooperativa “Gonzalito”. También dieron cuenta de haberlo visto ingresar y egresar al lugar por ocupar un predio que se le había otorgado y mostraba un acta del Instituto de Tierra y Vivienda municipal.

Refuerza el cargo lo testificado por el Inspector forestal Alfredo Allen, quien dijo que al ingresar al inmueble donde estaba el asentamiento, realizó numerosas infracciones por el desmonte ilegal del bosque nativo. Afirmó que uno de los ocupantes se puso agresivo arrojándoles piedras y dijo enojado que ya se habían identificado y que ya le habían pasado los datos a González, particularidad indicativa del rol clave del nombrado como referente de la ocupación masiva del predio, la organización y distribución de lotes que le fuera endilgada.

En ese sentido, el vicepresidente del Instituto de Tierras Municipal, Nicolás Pedernera, dio precisiones sobre el predio de 26,5 hectáreas adquirido por el Municipio, lindante con otro perteneciente a la Cooperativa Liucura. Indicó que César González estaba inscripto en el registro de demanda de tierras, que mediante acta de otorgamiento en custodia se le cedió un terreno donde construyó una casilla, y que tras ser detenido y no poder ejercer ese cargo de cuidado, se resolvió desasignárselo y retomar la custodia. Preciso que al producirse la ocupación masiva del predio municipal como de los privados, hicieron la denuncia.

Por su parte, pondero elocuente y de alto valor convictivo en refuerzo de la puntual atribución, la información aportada por el Ingeniero David Baffoni en relación a la extracción física de datos sobre el celular incautado, usuario coincidente con el nombre de pila del acusado, formación de grupo de whatsapp integrado por más de 100 contactos, con audios, videos y mensajes de texto convocando y respondiendo por pedidos de lotes en el lugar de ocupación. De la relación y ponderación de dicha información, con lo señalado por el personal policial y el inspector forestal, no tengo duda alguna que efectivamente el usuario del aparato celular mencionado era César Daniel González.

Asimismo, que el nombrado tras formar la denominada cooperativa “Gonzalito”, ejerció un rol activo en el llamamiento de terceros a ocupar y organizar su

logística con registro de personas, y hacer de ese modo un aporte necesario a la comisión del despojo de la posesión que venían ejerciendo en forma permanente e ininterrumpida los propietarios de los predios, aprovechando su ausencia e imposibilidad

de repeler la ocupación que por momentos sucedió en forma intempestiva y masiva.

Para mayor claridad y dar respuesta en lo puntual a la teoría del caso de la Defensa, de acuerdo fuera mencionado por los acusadores, los precedentes del S.T.J.R.N. “Ciringoli”, Se. 185 del 30/10/12 y “Olivera”, Se. 61 del 11/04/16, han resuelto que víctima del despojo puede ser el propietario del bien inmueble, sea que esté habitado o desocupado. La normativa civil referida a la posesión establece que el titular de ese derecho real sobre la cosa continúa en ella por la sola voluntad de hacerlo, aunque no la tenga por sí o por otro la mantendrá en tanto no medie, abandono expreso y voluntario, que otro prive al sujeto de ella, que la persona se encuentre en la imposibilidad física perdurable de ejercer la posesión o que se extinga la cosa. Cabe señalar por cierto, que ninguna de éstas últimas situaciones fue verificada en el caso. Tampoco es legalmente posible justificar las vías de hecho verificadas, para hacer valer el derecho de acceso a la vivienda como se alegara.

Por último, respecto de la tercer atribución, aprecio que ha sido debidamente acreditada no sólo su materialidad sino autoría responsable en cabeza del acusado. Tengo en consideración para arribar a esa conclusión, lo manifestado en juicio por Mauro Breit Mora quien relató con precisión la agresión propinada por González al momento de detenerlo y trasladarlo junto a otros policías en la Unidad 42.

Apoya ese reproche lo expresado por el empleado policial Luis Reyes, quien también se encontraba en el móvil de la fuerza, en el asiento de acompañante y, además, la verificación por la médica Sofía Menardi de las lesiones que presentaba en el rostro el nombrado Breit Mora.

Por todo ello, tras haber sido escuchadas las partes, analizada la prueba producida en juicio a la luz de las reglas de la sana crítica racional y en razón de los argumentos vertidos, entiendo que ha quedado acreditado con certeza y fuera de toda duda razonable, la materialidad de los hechos precisados como injustos, como así también la autoría y participación necesaria atribuidas respectivamente, y la responsabilidad penal del acusado por los delitos de violación de domicilio y lesiones de carácter leve en perjuicio de Ricardo Alba Rivero; atentado a la autoridad agravada por haber puesto manos en ella, en perjuicio de Mauro Breit Mora, y partícipe necesario del

delito de usurpación, conforme lo normado por los artículos 45, 55, 89, 150, 181 inciso primero, 238 inciso cuarto en función del 237 del Código Penal.

2.a.

El día 19 de septiembre de 2022 se concretó la audiencia de cesura, establecida en el art. 174 del C.P.P.

En orden a la prueba, se receptó el testimonio de Adán Gustavo Porcelli, quien conoce a César González por haber ido a la cárcel a visitar presos y acompañarlos desde la Iglesia. Siempre fue solidario y se mostró con interés y voluntad de participar activa y creativamente para poder ver otro camino y aprovechar las oportunidades que le dieran para mejorar.

Ezequiel Valfredi, dijo que conoce a González porque se enteró que necesitaba trabajo y lo quiso ayudar. Nunca tuvo una situación problemática con él y le está muy agradecido.

Sergio Mario Painefil, señaló conocer a César por ser vecino de su hermana, él le prestaba herramientas para que trabaje limpiando patios. No sabe si fue condenado o si ha tenido algún tipo de conflicto.

El licenciado en trabajo social Luciano Lozano, hizo un informe social en el domicilio de González a raíz de un pedido de arresto domiciliario. Se entrevistó con los padres, estaban dispuestos y ansiosos a recibir a César en su domicilio. Agregó incluso que Alicia -madre- estaba criando a una nieta.

2.b.

A su turno, la Fiscalía alegó sobre la pena y su modalidad, e hizo una valoración de los motivos en que sustenta su pretensión.

En primer término informó sobre los antecedentes penales que registra González. Refirió sobre la sentencia de unificación de condenas de fecha 14/11/2011, en

la causa N° D-127-00, registro de la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional de Bariloche, donde se unificaron condenas dictadas contra el nombrado y se le impuso la pena única de 23 años de prisión, accesorias legales y costas. Que a través de la sentencia de fecha 29/8/16, emitida por el Juzgado Correccional 14 de General Roca, se lo condenó a 9 meses de prisión efectiva por el delito de amenazas y se declaró segunda reincidencia, unificándose estas condenas en la pena única de 23 años y 1 mes de prisión y las accesorias legales.

En definitiva, pidió se le imponga la pena tres años de prisión en función de

que hay un concurso material de hechos, cuya pena va de 6 meses a 8 años de prisión. Citó el fallo Brione, cuya línea media es de 4 años, pero por haber fijado la competencia en un tribunal unipersonal, el máximo es de 3 años. En cuanto a la naturaleza de la acción, se trata de una multiplicidad de hechos, todos desplegados con una violencia no habitual, una usurpación masiva sin precedentes y movilizadora por el imputado con un rol

decisivo para su comisión. En cuanto a la extensión del daño causado, la masividad fue mayúscula, así lo refirió el empleado Alfredo Allen, hubo pérdida de especies autóctonas

y riesgo causado. Respecto de las circunstancias personales del acusado, se trata de un hombre mayor de 40 años, instruido, con informe de abono favorable, pero debe ser ponderado con las condenas que pesan en su contra, incluso en la última el fin resocializador de la pena no fue alcanzado ni internalizado. Consideró que las agravantes superan los atenuantes, por lo que solicitó se impongan 3 años de prisión y se disponga la tercera declaración de reincidencia.

Asimismo, solicitó la Fiscalía la prórroga de la prisión preventiva extraordinaria, indicó que se encuentra detenido desde el 23/09/2021 y el año se cumple el 23/09/2022. Sostuvo que los riesgos procesales no se han modificado e incluso se incorporó ahora el peligro de fuga. Ante el juez de garantías se meritó que el hecho era grave, una usurpación con conmoción social, con conflictividad social, y además el rol que ocupó González en su comisión. Además, también debe brindarse protección a la víctima del otro hecho por el cual también fue condenado. En cuanto al peligro de fuga -fallo del Superior Tribunal de Justicia nro. 20/18-, González fue condenado/declarado responsable, tampoco lo soslaya el informe ambiental que ya fue utilizado para solicitar prisión domiciliaria ante juez de garantías. La razonabilidad del pedido es debido que la demora no es atribuible a la fiscalía, con controles de acusaciones pedidos y se unificó en un juicio único. Aclaró que la prisión preventiva está

ordenada y firme hasta finalizado el juicio y el dictado de sentencia.

La querrela dijo adherir a lo pedido fiscal.

Al turno de la Defensa sostuvo en el caso de Alba Rivero que Prytulak certificó las lesiones que tenía González en su rostro, y fue por defender a una mujer. Lo

mismo sucede con las lesiones sufridas al ser detenido, certificadas por la Dra. Menardi.

Pidió se aplique el instituto de pena natural para ambos hechos. Subsidiariamente, solicitó el mínimo y explicó por qué la fiscalía aplicó erróneamente la doctrina del fallo Brione. El mínimo es de 6 meses a 3 años. El pedido se contraría con lo normado por el art. 8 del C.P.P. La prevención especial es justamente respecto de la atribución como fin de la pena para después analizar las circunstancias atenuantes o agravantes e individualizarla. No se justificó, no dijo nada sobre la peligrosidad, la ocupación masiva,

no dijo cuánta gente, y el daño ambiental suscitado tampoco es motivo agravante. En cuanto a la extensión del daño mayúsculo, González no fue juzgado por ese hecho, no lo cometió ni causó el daño referido. Respecto de los medios empleados para ejecutarla, nada se dijo. Del caso de Alba Rivero, sostuvo se defendió. En lo que hace a la educación, cursó 3er. año de licenciatura en historia. Las costumbres son una atenuante, lo dijo Porcelli. Valfredi dijo que trabajó bien, no tuvo problemas con González en la venta de cosméticos. Paineofil también aportó en ese sentido. Cumplió su prisión domiciliaria en una carpa, mojado, con frío, trabajando con herramientas prestadas.

Todos se expresaron sobre sus vínculos personales y son favorables, lo que apreció como

atenuante. Tampoco se dijo nada acerca de la participación que tuvo en el hecho. No se explicó tampoco por qué los antecedentes son una agravante, él sostiene que es un atenuante y el sistema falló, no puede ser imputable a González, en su condena anterior no se efectivizó la prevención especial. Citó el principio de humanidad y proporcionalidad.

Respecto de la prórroga de la prisión preventiva afirmó que hay fundamentación aparente, se aludieron a cuestiones genéricas. González va a cumplir un año detenido. No se justificaron las circunstancias puntuales ni estamos frente a un asunto complejo que así lo requiera. No hay entorpecimiento, más allá de la conmoción social, no se probó movilización de personas por parte de González, tampoco su liderazgo. No hay riesgos procesales porque la prueba se produjo en el debate, los lotes se encuentran desocupados y está protegido el predio con alambrado. No entorpeció, incluso pudo haberlo hecho por celular, y los vecinos informaron favorablemente. No hay

peligro de fuga, estuvo en arresto domiciliario en una carpa, pudo haber roto la pulsera pero no lo hizo. Sólo sentencia no firme y que además impugnarán. No hay razones para extender extraordinariamente la prisión preventiva, ni proporcionalidad con la

declaración de responsabilidad.

Concedida la última palabra a Gonzalez, hizo referencia a su situación actual respecto de su vivienda.

2.c.

Expuestas de este modo las pretensiones punitivas de las partes, he deliberado detenidamente sobre cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes para ponderar la pena justa a imponer.

Se debe considerar que de acuerdo a la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y la ley 24.660, la pena está orientada a la resocialización del condenado. Además para la mensuración hay que contemplar el aspecto o contenido retributivo, el cual tiene que ver con la magnitud del injusto.

Son los arts. 40 y 41 del C.P. los que estipulan que los tribunales fijarán la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41 que establece que se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara referencia al injusto. Luego, se habrán de tener en cuenta los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

En este sentido, el Tribunal de Impugnación ha destacado el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal de Justicia en el sentido que “La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración (ver Pablo López Viñals, “Cuantificación de la sanción penal en la

sentencia condenatoria”, LLNoroeste, 2006, pág. 849) citado en “FISCALÍA N° 2” expediente n° 20831/06 STJ (del 27/11/2006) (TIP Fallo en el que el Tribunal de impugnación ha recordado que “La pena, según la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y su ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3). En nuestra legislación esa finalidad

indica que la pena privativa de la libertad es lograr que el individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad (ley n° 24660, artículo 1°).

De acuerdo a estos lineamientos y ponderados en orden a la prueba rendida en juicio, tengo en consideración la doctrina obligatoria que emana del fallo “Brione” del

S.T.J.R.N.

En función de ello entiendo debe meritarse como circunstancias agravantes, en primer término, puntuales particularidades respecto de la naturaleza de la acción.

Asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que el despliegue llevado adelante por González para cometer un hecho de conmoción pública como es una usurpación masiva, teniendo en cuenta la movilización de personas que implicó, que se materializó en época de pandemia y con las restricciones que imperaban en ese entonces, las consecuencias que de ello derivaron y el rol que ha tenido en la ejecución del ilícito, son circunstancias que permiten alejarse del mínimo legal estipulado para este tipo penal.

Coincido también en que la extensión del daño causado es de magnitud considerable, con deforestación y quema de vegetación nativa que demandará varios años su recuperación, y más allá de que no fue objeto de reproche delito ambiental específico, cierto es que ese menoscabo se provocó para materializar la ocupación ilegal.

No es posible soslayar que César Daniel González no es un infractor primario de la ley penal, ya que ha sido declarado reincidente con anterioridad a esta sentencia.

Por otra parte, no asiste razón a la Defensa cuando estima que en el hecho que tiene como víctima a Alba Rivero Gonzalez sólo procuró defenderse. Este argumento

ya ha sido debidamente valorado al declarar la responsabilidad de González como autor de las lesiones provocadas, por lo tanto no corresponde efectuar un nuevo análisis. Por las mismas razones tampoco aplica al caso el instituto de la pena natural alegada. A todo

evento, este último no ha formado parte de la tesis de la Defensa al momento de celebrarse la primera fase del debate y en relación a la legítima defensa de un tercero no se lo ha tenido por probado en aquella oportunidad, de allí que deviene improcedente ponderarlo del modo propuesto, como presuntos atenuantes a considerar.

A su vez, debo merituar a favor de González tanto la edad como la educación y el informe socio ambiental que se elaboró en relación a él. Se trata de un hombre joven, de 44 años de edad, con buenas relaciones sociales y una imagen positiva de acuerdo a los testimonios recibidos, con vínculo estrecho a la religión.

En consecuencia, tras valorar las referidas circunstancias estimo justo imponer al nombrado una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

2.d.

El instituto de la reincidencia presupone que una persona que ha sido condenada a cumplir una pena privativa de libertad, total o parcialmente, en forma efectiva comete dentro del plazo fijado por la ley un nuevo delito reprimido con esa misma especie de pena. En otras palabras, para que exista reincidencia debe haber condena anterior a pena privativa de libertad por la comisión de un delito, cumplimiento efectivo de pena y en su ejecución haber pasado el condenado por el tratamiento penitenciario, y la comisión de nuevo delito reprimido con pena privativa de libertad y declarada mediante sentencia que imponga condena de efectivo cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la validez del instituto, fundamentando que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en delito (CSJN, "L'Eveque, R.», del 16/8/88, Fallos, 311:1451). Esta postura se ha mantenido incólume en los últimos tiempos ("Taboada Ortiz, V.", T. 294.

XLV, causa n° 6457/09, del 5/2/13; "Gomez, H.", G.506.XLVII, causa n° 13.074, del 5/2/13; "Alvarez Ordóñez, R.", A.577.XLV, causa n° 10.154, del 5/2/13; "Medina, E.", M.813.XLIX, causa n° 16.159, del 19/3/14; "Arévalo, M.", A.558.XLVI, causa n° 11.835,

del 27/05/14). En tiempo más próximo, nuestro máximo tribunal ratificó su constitucionalidad (*Fernández", de 28/5/19, Fallos:342:875).

En este sentido, conforme lo pedido por la Fiscalía y antecedentes penales informados y consignados de las condenas previas, se impone declarar la reincidencia por tercera vez (art. 40, 41 y 50 del C.P.).

2.e.

Respecto a la ampliación de la prisión preventiva que viene cumpliendo González, corresponde hacer lugar a la petición de la Fiscalía y Querella y disponer la prórroga por el término de seis meses, con vencimiento el día 22/03/2023.

En relación a este punto debo resaltar que el derecho a la libertad personal previsto en los artículos 14, 18 y 75 Inciso 22 de Nuestra Carta Magna -9° del P.I.D.C.yP., 7° de la C.A.D.H., y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-, y el de presunción de inocencia, impide considerar culpable a quien no hubiese sido declarado así mediante una sentencia de condena firme (artículo 18 C.N., 14.2 P.I.D.C.yP., 8.2 de la C.A.D.H., artículo 22 C.P. y artículo 8 C.P.P.), pero ello

no es absoluto.

Del artículo 14 de la Constitución Nacional surge la facultad del Estado para restringir o limitar los derechos individuales en favor del interés público -los habitantes gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio -leyes que deben establecer limitaciones que no alteren las garantías y principios más allá de circunstancias razonables, cfr. artículo 28 C.N.-. En sentido idéntico, la C.A.D.H.

en su artículo 32 establece que los derechos de cada persona están limitados por los de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Se trata de la obligación constitucional que a través de su preámbulo impone al Estado afianzar la justicia e investigar y juzgar los hechos ilícitos cometidos en su territorio.

Por esta razón, los códigos procesales legitiman la prisión preventiva únicamente con fines cautelares. En el caso de la Provincia de Río Negro, siempre que

la parte acusadora demuestre que el hecho se cometió y el acusado es el autor, que no procede la condenación condicional, que acredite la existencia de un riesgo procesal debidamente objetivado en la circunstancia que el imputado podrá evadirse o entorpecer la investigación y, además, que no existan medidas de coerción menos gravosas para asegurar los fines del proceso -artículo 109 del Código Procesal Penal-, resulta procedente.

Aunado el ello, si bien por delito diverso, el Tribunal de Impugnación provincial tiene dicho que “En el devenir del proceso todos los riesgos procesales y en particular el peligro de fuga lejos de diluirse van tomando cada vez más fuerza a través de las confirmaciones de las sentencias. Con lo cual y si bien el principio de inocencia permanece incólume de alguna medida lo que no permanece incólume es el principio de culpabilidad que va sucesivamente aumentando a medida que avanza el proceso”“El legislador provincial estableció las pautas mencionadas para determinar el plazo racional

de duración total de la prisión preventiva hasta la firmeza de la sentencia que acaece cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide respecto del recurso extraordinario federal declarado admisible o de la queja presentada por denegación éste. Y es esa firmeza la que marca el final de la prisión preventiva (léase: medida cautelar) y el inicio del cumplimiento de la pena impuesta (léase: comienzo de la ejecución de pena)”. Conforme “Henriquez Angie Antonella c/ Quiroz Jorge Alberto s/ Femicidio en grado de tentativa”, legajo MPF-RO-00015-2019, sentencia N° 121 del 10/08/2020.

En este caso puntual, al contrario de lo sostenido por la Defensa, se advierte que la medida cautelar se encuentra fundada en el avance procesal que implica la confirmación -aunque no firme- de la hipótesis de la acusación mediante una sentencia de condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo. Esto conlleva un indicio objetivo de posible obstaculización de la justicia, dada la afectación del ánimo de

quien debe esperar en libertad una sentencia que de pasar a ser cosa juzgada, indefectiblemente, tendrá que cumplir en encierro.

Siguiendo esa línea argumental, se debe resaltar que la usurpación reprochada causó enorme conmoción social en la ciudad por lo intempestivo y masivo de

la ocupación ilegal, en la cual el acusado prestó un aporte necesario para la comisión de

los injustos penalmente típicos de los autores. Asimismo, quedó demostrado el alto poder de convocatoria del nombrado, entre otras vías, mediante el grupo de whatsapp de más de cien contactos y la organización a través de la cooperativa denominada “Gonzalito”, circunstancias objetivas del riesgo procesal latente.

En particular y para dar respuesta a lo alegado por la Defensa en cuanto a que la Acusación ha ejercido el derecho penal de autor y contrariado el principio de proporcionalidad, debo señalar que contrario a ello, de adquirir firmeza la sentencia, la pena que se impone como sanción a los reproches formulados en este caso, deberá ser cumplida en su totalidad sin posibilidad de acceder a beneficios anticipados en virtud de la declaración de tercera reincidencia.

En consecuencia, aprecio que la medida cautelar resulta indispensable para el fin buscado y no existe una más idónea y menos lesiva capaz de neutralizar los riesgos invocados aún latentes y asegurar así los fines del proceso.

Por lo tanto corresponde disponer la extensión de la prisión preventiva del condenado en los términos ya expuestos y con la misma modalidad dispuesta hasta el momento.

2.f.

En otro orden, de acuerdo a lo pedido y ponderando la actuación profesional del abogado Martín Dominguez en su carácter de letrado patrocinante de la querrela, corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente a veinte jus, conforme artículos 6, 8, 48 y concordantes de la Ley 2.212 y 266, 267 inc. 3° del C.P.P.

En su mérito,

Resuelvo:

Primero: Declarar a César Daniel Gonzalez, cuyos datos personales se encuentran transcritos al comienzo de la presente, autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación que configuran los delitos de violación de domicilio y lesiones de carácter leve en perjuicio de Ricardo Alba Rivero; atentado a la autoridad agravada por haber puesto manos en ella, en perjuicio de Mauro Breit Mora, y partícipe necesario del delito de usurpación; y condenarlo a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, costas, conforme lo normado por los artículos 45, 55, 89, 150, 181 inciso primero, 238 inciso cuarto en función del 237 del Código Penal, y artículos 188 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

Segundo: Absolver a César Daniel González, de demás datos filiatorios consignados, de los hechos materia de atribución que configuran los delitos de daño y

violación de las medidas para impedir la propagación de una epidemia, artículos 183 y 205 del Código Penal y 8, 188 y concordantes del C.P.P.

Tercero: Declarar la tercera reincidencia de César Daniel Gonzalez -art. 50 del C.P.-.

Cuarto: Disponer la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva respecto de César Daniel Gonzalez, por el plazo de seis meses, con vencimiento el día 22/03/2023 -art. 114 del C.P.P.-.

Quinto: Encomendar a la Fiscalía el hacer saber a los damnificados sobre su derecho a controlar la ejecución de la pena, conforme lo establece el art. 11 bis de la Ley 24.660.

Sexto: Regular los honorarios profesionales del abogado Martín Dominguez en la suma equivalente a veinte jus -arts. 6, 8, 48 y concordantes de la Ley de 2.212-.

Séptimo: Protocolizar, notificar y, una vez firme, comunicar y remitir antecedentes pertinentes al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 12 de esta ciudad.

Firmado

digitalmente por

BURGOS Marcos

Rafael

Fecha:

2022.09.22

18:43:48 -03'00'